

EGUZKILORE

Cuaderno del Instituto
Vasco de Criminología.

51 - 71

“CONTRA LA SANCION CAPITAL EN LA LEGISLACION MILITAR”

Antonio BERISTAIN IPIÑA

Catedrático de Derecho Penal.

Palabras clave: Pena de muerte, abolición de pena de muerte, derecho militar, criminología, delincuencia, sanción.

Hitz garrantzitsuenak: Heriotz-zigorren desagertzea, eskubide militarra, kriminaltasuna, delinkuentzia, zehapena.

Paroles clés: Peine de mort, abolition de la peine de mort, droit militaire, criminologie, délinquance, sanction.

Key words: Death penalty, death penalty abolishment, military code, criminology, delinquency, sanction.

Resumen: Después de exponer la opinión de un amplio sector de los españoles (y una encuesta en Euzkadi) comenta los argumentos en favor de la abolición de la pena capital incluso en tiempos de guerra, contra lo establecido en la Constitución de 1978.

Laburpena: Espainarren sektore baten eritzia azaldu ondoren (baita Euskadin egindako inkesta batena ere), heriotz-zigorra desagertzearen aldeko argudioak aipatu zituen gerra garaikoak batipat, zeinak 1978ko Konstituzioan ezarritakoaren aurka bait daude.

Résumé: Après avoir exposé l'opinion de la majeure partie des espagnols (et une enquête d'opinion dans le Pays Basque) il commente les arguments en faveur de l'abolition de la peine capitale, même en temps de guerre, contre ce qui est établi dans la Constitution de 1978.

Summary: After being exposed the opinion of a wide sector of the spaniards (and an opinion polle in Euzkadi), he comments the reasons in favour of death penalty abolishment even in war time, against what it is established on the Constitution of 1978.

Dedico estas páginas en cordial agradecimiento a Rafael Ruiz Balerdi, autor de "Eguzkilo" que aparece en la portada de este Cuaderno del IVAC/KREI.

SUMARIO

- 1.º Problemática actual de la sanción capital.
- 2.º La opinión pública en España.
 - 2.1. Encuesta sobre la pena de muerte en Guipúzcoa.
- 3.º Motivaciones Abolicionistas.
 - 3.1. Breve enumeración.
 - 3.2. Comentario de algunos argumentos.
- 4.º Legislación militar.
 - 4.1. La pena de muerte en el Derecho Penal Militar español.

1.º PROBLEMATICA ACTUAL DE LA SANCION CAPITAL.

El 1.º de abril de este año 1987 por segunda vez, en la actual legislatura, la Cámara de los Comunes británica discutió el restablecimiento de la pena de muerte en el sistema penal del Reino Unido para cierto tipo de asesinatos cuando concurren en ellos una serie de circunstancias agravantes como premeditación, personalidad perversa del delincuente, etc.

La Propuesta fue rechazada después de varias horas de inteligentes y apasionados discursos. Firmaron la petición de reinstauración de la pena capital 108 diputados conservadores, encabezados por el *solicitor general* (vicefiscal general) del primer Gobierno de Margaret Thatcher, Sir Ian Percival, en el curso del debate general sobre una nueva ley de enjuiciamiento criminal presentada por el ejecutivo.

Dos fechas después, el 3 de este mismo mes, la prensa española publicó la siguiente nota: Iñaki Aldecoa, dirigente de HB, comentando al grupo Arco Iris del Parlamento Europeo el asesinato de "Yoyes", afirmó que ETA mató a "Yoyes" porque "un ejército no puede permitir la desertión de sus generales".

Al terminar de leer esta noticia en el periódico, volví al libro que tenía encima de la mesa acerca del marxismo. Entre otras anécdotas transcribo la siguiente: en el *Daily Tribune* de Nueva York, el 18 de febrero de 1853, Karl Marx, al citar datos sobre ejecuciones, suicidios y asesinatos durante cuarenta y tres días en 1849, comentó: "Esta tabla... muestra no sólo suicidios, sino también asesinatos del tipo más atroz que se producen inmediatamente después de la ejecución de criminales".

Estas y otras declaraciones públicas me han animado a reflexionar y a escribir sobre el problema de la sanción capital con especial referencia a las circunstancias bélicas y militares.

2.º OPINION PUBLICA EN ESPAÑA.

Gallup S.A., miembro español de la Organización Gallup Internacional, ha llevado a cabo desde 1973 hasta el mes de octubre de 1986 sondeos periódicos con el fin de detectar los cambios producidos en la opinión pública española sobre la pena de muerte (1).

El último sondeo realizado, en septiembre y octubre de este año 1986, a 1.038 individuos (de la Península e Islas Baleares de 119 localidades) de 15 y más años, en el domicilio de los entrevistados, formulaba la pregunta siguiente:

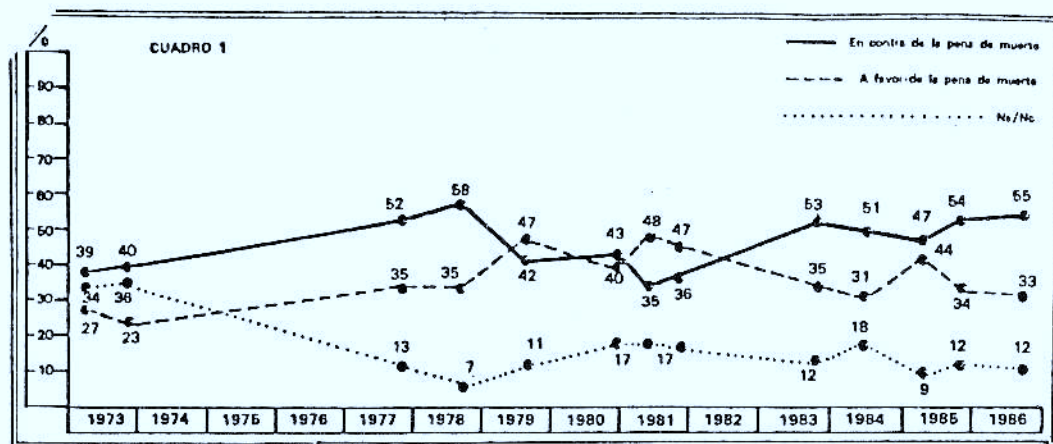
"¿Está usted a favor o en contra de la aplicación de la pena de muerte para personas culpables de asesinato?".

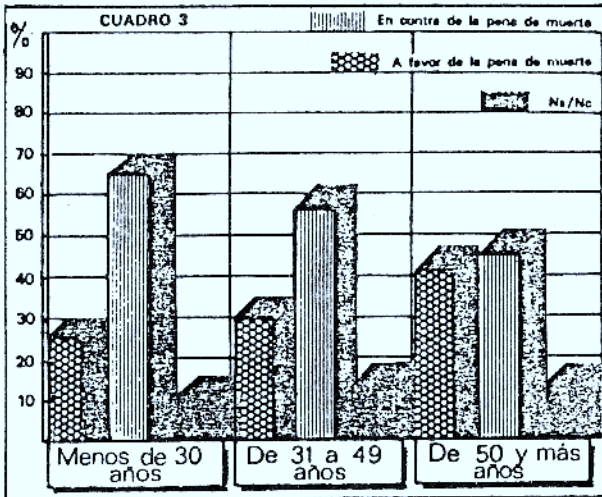
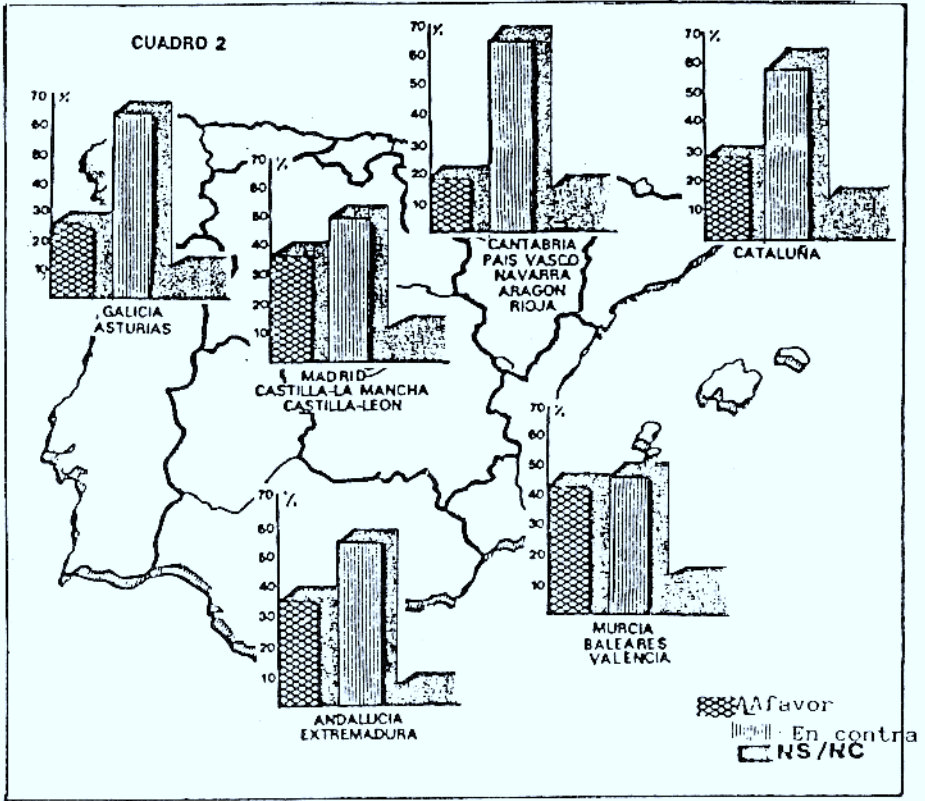
En estas fechas el 88% manifiesta su opinión, mientras que en 1973 sólo lo hacía el 61%. De ese 61%, entonces, el 39% se declaraba en contra, frente al 27%

que lo hacía a favor. Actualmente de ese 88% que se manifiesta, el 55% se opone a la pena de muerte frente al 33% que la desean.

A partir de las Cortes Constituyentes, en 1977, las opiniones aparecen mucho más cristalizadas. La cuota máxima en contra de la pena de muerte (58%) se registra en los meses previos al referendun constitucional; entonces sólo el 7% de la muestra no tenía una opinión formada. En cambio, el mayor porcentaje de opiniones a favor de la pena de muerte se registra después de los períodos de recrudecimiento del terrorismo de ETA, en julio 1979: un 47% se declara en favor de la pena de muerte, frente a un 42% abolicionista. De modo semejante, en abril de 1981, tras una de las épocas más negras de la historia del terrorismo en España y tras el golpe de Estado del 23 de febrero, alcanza el máximo nivel en favor de la pena de muerte (48%) frente a sólo un 35% abolicionista.

Los cuadros adjuntos 1, 2 y 3, resumen los datos más importantes.





En Euskadi, según estos sondeos el abolicionismo ha ido debilitándose desde el inicio de la democracia, en 1977. El 78% de los miembros y simpatizantes del (mayoritario) Partido Nacionalista Vasco (PNV) estaban entonces contra la pena de muerte, descendiendo al 74% en 1981 y al 54% en 1985.

2.1. Encuesta sobre la pena de muerte en Guipúzcoa.

En mayo de 1984 el Instituto Vasco de Criminología llevó a cabo, con la colaboración de M.^a José Amilibia, Susana Corcuera y Beatriz Iribarren, una encuesta sobre la pena de muerte, preguntando a 343 personas en las localidades de Andoain, Eibar, Hernani, Irún, Lasarte, Oyarzun, Pasajes Ancho, Pasajes San Juan, Rentería, San Sebastián y Zarauz.

Transcribimos a continuación las preguntas y los porcentajes de las respuestas.

1. ¿Está usted a favor o en contra de la pena de muerte?

- | | |
|-----------------|------|
| a) A favor: | 10% |
| b) En contra: | 89% |
| c) No contesta: | 0,5% |

2. ¿Hubiera usted aplicado la pena de muerte a los últimos condenados y ejecutados en septiembre de 1975?

- | | |
|-----------------|-----|
| a) Sí: | 5% |
| b) No: | 92% |
| c) No contesta: | 2% |

3. Al haber sido suprimida esta pena de muerte en 1978, ¿el número de crímenes aumentará, disminuirá o se mantendrá como hasta ahora?

- | | |
|------------------------|-----|
| a) Aumentará: | 9% |
| b) Disminuirá: | 4% |
| c) Se mantendrá igual: | 83% |
| d) No contesta: | 3% |

4. ¿Aplicaría la pena de muerte a alguno(s) de estos casos?

- | | | |
|------------------------------|--------------|-----|
| 1) Muerte con premeditación: | sí: | 8% |
| | no: | 85% |
| | no contesta: | 6% |

- 2) Violación y muerte de una menor: sí: 30%
 no: 64%
 no contesta: 5%
- 3) Muerte de un Jefe de Estado: sí: 9%
 no: 84%
 no contesta: 6%
- 4) Muerte de un ciudadano por malos tratos de la policía:
 sí: 31%
 no: 65%
 no contesta: 2%

Datos de quienes han contestado:

EDAD:	De 10 a 20 años:	9%
	De 20 a 30 años:	46%
	De 30 a 40 años:	16%
	De 40 a 50 años:	12%
	De 50 a 60 años:	6%
	De 60 a 70 años:	2%
	No contesta:	4%
SEXO:	Varones:	56%
	Mujeres:	41%
	No contesta:	3%
RELIGION:	Indiferente:	42%
	Católico practicante:	21%
	Católico no practicante:	35%
	Creyente de otra religión:	1%
	No contesta:	1%
CLASE SOCIAL:	Alta y media alta:	3%
	Media-media:	76%
	Media-baja y baja:	14%
	No contesta:	7%
IDEOLOGIA POLITICA:	Derecha:	5%
	Centro:	18%
	Izquierda:	64%
	Ninguna:	4%
	No contesta:	7%

Pueden compararse estas respuestas con las recogidas en la primavera de 1977 y publicadas en el libro *Cuestiones penales y criminológicas* (2).

Notas al Capítulo 2.º

(1) Diario madrileño YA, 9 noviembre 1986.

(2) A. BERISTAIN, *Cuestiones penales y criminológicas*, Reus, Madrid, 1979. pp. 586 ss.

3.º MOTIVACIONES ABOLICIONISTAS.

3.1. Breve enumeración.

Contra la pena capital se deben aducir múltiples argumentos. Los principales pueden esquematizarse en los doce puntos siguientes:

1. La autoridad pública carece de facultad y de potestad para imponer la pena de muerte porque la vida humana es inviolable: "No matarás". Cualquier persona contiene un significado absoluto que ningún poder judicial puede destruir en aras de la sociedad.
2. Muchos juristas, criminólogos, filósofos y teólogos, cada día más, propugnan la abolición de la pena capital.
3. La fuerza coercitiva e intimidativa de la pena de muerte no alcanza el nivel suficiente como para crearla necesaria. Produce un efecto criminógeno.
4. La respuesta al delito, la retribución de la justicia humana (y de la divina, según algunos partidarios) no debe infligir mal por mal, muerte por muerte. Sería venganza. No sería pena. Quizás sería medida de seguridad.
5. La pena de muerte no realiza la justicia, ni reintegra el orden jurídico violado. Los aniquila.
6. Actualmente hay otras penas menos dañosas y más eficaces contra toda clase de delitos, por ejemplo la privación de libertad a perpetuidad, los trabajos en servicio de la comunidad, la probación...
7. En muchas naciones —cada día más— está abolida la pena de muerte y con resultados positivos en el campo de la criminalidad y reinserción social.
8. La historia del pasado y las estadísticas de hoy muestran que la delincuencia no aumenta al abolirse la pena capital.
9. El error judicial, que acaece con relativa frecuencia, resulta irreparable si se mata al condenado.

10. La sociedad moderna y postmoderna ve con malos ojos todo lo referente a esta sanción, v.g., la persona del verdugo, la publicidad de la ejecución... (Ya en los siglos XVI y XVII se incoa la teoría del delito continuado para evitar la pena de muerte a los autores del tercer hurto: *latro famosus*).
11. Las penas corporales van desapareciendo con aprobación universal. La de muerte es el último islote de este continente paulatinamente más hundido.
12. La muerte del delincuente, dado el valor impar de toda persona, produce grandes males y pérdidas a muchos conciudadanos, sin beneficio notable a nadie.

3.2. Comentario de algunos argumentos.

Podemos comentar ahora brevemente los motivos principales abolicionistas.

A) Si por *prevención primaria* se entienden las técnicas y los controles que influyen en la mayoría de los ciudadanos para que no cometan delitos (en nuestro caso, delitos graves), opinamos que la pena capital no posee fuerza intimidativa verdaderamente eficaz pues así lo demuestran valiosos estudios sociológicos y psicológicos, y serias investigaciones sobre la personalidad de los delincuentes más peligrosos.

No pocos criminólogos (1) han llevado a cabo trabajos de campo sobre este tema. Han cuantificado el volumen de la criminalidad grave en países donde está abolida, de hecho o de derecho, la pena capital, la han comparado con la criminalidad grave en países similares en cuanto a su economía, costumbres, historia, etc., pero donde la pena capital está vigente, y han llegado a la conclusión de que se cometen tantos o más delitos en estos últimos países (2).

Un número mayor de estudiosos opinan que quizás no se pruebe esa conclusión, pero que ciertamente carece de seriedad científica la conclusión contraria. En este sentido se expresan W.C. Bailey, Bedau y numerosos colegas (3).

Otros investigadores reconocen que esta argumentación resulta muy difícil o imposible pues las circunstancias geográficas, políticas, sociales, históricas, etc., son tan poco iguales que impiden la comparación objetiva de los datos sobre el volumen de la criminalidad y sobre los factores realmente intimidantes.

Muchas publicaciones criminológicas consideran que no hay una relación significativa entre la delincuencia y la pena de muerte, y según ellas la evolución del carácter y la extensión de los delitos violentos contra las personas depende principalmente de las condiciones económicas y sociales de una comunidad determinada y de la dinámica del sistema de valores morales de esa comunidad en un momento histórico concreto. El que la sociedad de que se trate recurra o no a la pena de muerte o que la haya abolido, no influye (o influye muy poco) en dicha evolución. Suponer que la institución de la pena de muerte contribuye a reducir la delincuencia, es tan erróneo como pensar que su abolición puede fomentarla (4).

En pocas palabras, contra lo que afirman algunos partidarios de la pena capital, los trabajos estadísticos sobre esta cuestión prueban que la pena de muerte no posee fuerza intimidativa o, al menos, no prueban que la posee.

Desde otra perspectiva, algunos especialistas insisten en que la aplicación de la pena de muerte, en vez de intimidar, fomenta la delincuencia; se convierte en uno de los factores etiológicos de la violencia criminal. Pues los ciudadanos, al ver que la autoridad no respeta la vida de los delincuentes, se dejan llevar por la tendencia mimética y ellos se consideran también legitimados para matar a sus enemigos, a los que "delinquen" contra ellos.

El estudio monográfico de R. Paternoster subraya esta fuerza provocativa, criminógena, que él y algunos otros denominan "*brutalization effect*", o "*Counterderterence balance*" (5).

B). La *prevención secundaria* puede lograrse más eficazmente si se abole la pena de muerte pues algunas personas que viven en ambientes de alta criminalidad y están en trance de "pasar al acto" delictivo, que se encuentran tentados de cometer un delito grave (por ejemplo ciertos fanáticos políticos y/o pseudoreligiosos), ante la perspectiva de alcanzar la gloria de morir con la aureola de mártires, se animan a llevar a cabo su acción delictiva.

Por otra parte, todavía sigue vigente la observación de Ferri cuando escribe que los delincuentes, además de ser generalmente de poca sensibilidad moral, también son de poca previsión: "Lo studio della psicologia criminale... ha offerto una serie di dati... che credo si debbano riunire sotto due fondamentali anomalie... e cioè nella insensibilità morale e nella imprevidenza... imprevidenza determinata de una deficiente forza di associazione delle idee, e rivelantesi pur essa in manifestazioni diverse, le quali tutte concorrono a far mancara l'ultima repulsione dal delitto, che sarebbe appunto la previsione delle conseguenze dolorose a cui questo conduce" (6).

Según el resumen de Amnesty International de 1987, las ejecuciones capitales contribuyen a aumentar el número de asesinatos —Killings increase after executions— en los Estados Unidos. Este resumen transcribe el testimonio de Andrei Sakharov, hasta hace poco prisionero de conciencia en la URSS: "La pena capital es una institución salvaje e inmoral que socaba los fundamentos éticos y legales de la sociedad. Rechazo la idea de que posea algún efecto intimidante en los posibles futuros criminales. Estoy convencido de lo contrario: la violencia engendra solo violencia" (7).

C). Respecto a la *prevención terciaria* parece claro el poco vigor argumental de quienes se apoyan en ésta para abogar en favor de la pena capital. Aunque sea innegable que el delincuente si muere ajusticiado no cometerá más delitos, sin embargo, tal afirmación adolece de ingenuidad, pues aunque él no cometa más crímenes, puede (y creemos que suele) suceder que otras personas se animen a cometerlos por el "ejemplo" del ejecutado. Esto acontece mayormente, como hemos indicado, en ciertas clases de delitos, como los de móvil político y pseudoreligioso, por el halo de heroísmo que acompaña al condenado.

Los delincuentes no dejan de infringir la ley por estar admitida la pena capital pues ellos opinan *que no van a ser detenidos* por la policía; o, aunque lo fueran, no llegarían a ser condenados a pena tan grave; y menos aún a ser ejecutados. Además, los rasgos de su personalidad (en esto coinciden desde Ferri hasta J. Pinatel) les impiden impresionarse por el miedo a la muerte.

Si manejamos un concepto completo y global de prevención especial o terciaria, diremos que ella pretende, no tanto la evitación de los delitos, sino principalmente que el delincuente se repersonalice, de manera que no reincida sino que, al contrario, colabore con la sociedad, aunque él siga "diferente". La prevención especial busca, además de la meta negativa (ausencia de futuros delitos), un fin positivo: la resocialización del antiguo delincuente. Así, concluiremos que la prevención especial exige la abolición de la pena de muerte, pues sólo puede repersonalizarse el delincuente que vive. Nunca el ejecutado.

Dentro de esta dirección, el Derecho penal internacional contemporáneo brinda un argumento en favor de la abolición, pues los tratados de extradición cuando regulan los requisitos para la entrega de delincuentes condenados a muerte suelen exigir que no se ejecute tal sentencia. Así, el número 6.º del art. 4.º de nuestra ley de 1985 establece que, no se concederá la extradición cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada... (8).

Cherif Bassiouni en su Código penal Internacional no admite la pena de muerte (9).

D). Otro argumento contra la pena de muerte brota de su propia finalidad sustancial (la pena de muerte pretende y consigue matar a personas) y de la moderna ciencia victimológica.

Según algunos retencionistas la pena de muerte restablece el orden jurídico y da satisfacción a las víctimas. Pero, no parece admisible ese restablecimiento del orden jurídico, tal como ellos lo entienden, estático o retrotrayente; ni esa satisfacción a las víctimas. Ese instinto de venganza no puede encontrar acogida en la cosmovisión legal, como explica y prueba René Girard (10).

El Derecho penal no pretende que el orden jurídico de hoy se retrotraiga y retroceda al de ayer. Si la interpretación jurídica debe ser progresiva, como afirma la doctrina y el Código civil español (art. 3.1.), mucho más la sanción debe mirar a superar la situación y el orden jurídico pasado. Quien mata no crea progreso.

Además, la víctima no tiene derecho a que para satisfacer su instinto de venganza se mate a personas. Al contrario. La autoridad debe ayudar a apagar y/o superar ese instinto tan vergonzoso, tan reprochable, tan poco humano. La autoridad debe darle a la víctima la satisfacción de reconocerle como persona que ha sido victimizada, es decir sufriendo y creante. Su misión solidaria le obliga a responder a la acción criminal mortal victimizante no con otra reacción del mismo signo, sino

con la creación configurante del nuevo orden de mañana. La autoridad no debe olvidar que la persona es por naturaleza especialmente autocreadora y heterocreadora, también en y desde el dolor que injustamente la han inferido. Lo contrario sería negar a la víctima y al delincuente su androgénesis, su dignidad y su derecho fundamental de vivir y convivir. Sería confundir la muerte, el cese, del animal con el morir de la persona.

En la actualidad, incluso los defensores de la pena suprema reconocen que no debe permitirse aumentar innecesariamente los sufrimientos del delincuente, que no deben fomentarse sentimientos de venganza, ni demagógicos; que debe respetarse la dignidad del condenado.

Quienes apoyan la sanción capital en la necesidad de expiación, quienes siguen manteniendo las teorías penales absolutas *quia peccatum est* frente al *ne peccetur*, porque *ha delinquido* frente al *para que no delinca*, olvidan algo probado y admitido por muchos desde años ha (11): "como todo castigo es un mal y el mal jamás es apetecible por sí mismo, así tampoco puede ser fin de sí mismo, sino medio tan solo para la consecución de un fin"... para el logro del bien público. Por lo tanto, los jueces no pueden buscar la meta de destruir una vida humana pues ello produce, sin duda, un mal pues priva a la sociedad de una persona, que siempre contiene un valor.

Los jueces sólo conseguirán mayor aprecio de los ciudadanos si éstos ven en ellos no al posible verdugo que puede matar sino al defensor del débil. El delincuente siempre es débil y, a veces, en algún sentido, más débil que la víctima (12). Donde se admita la pena de muerte, el pueblo mirará a los jueces con temor, pero no con respeto. Y, hablando de los jueces, pasamos al argumento del error judicial.

Como atinadamente indica Hernando Londoño Jiménez (13), la justicia penal es indudablemente falible y está en constante riesgo de cometer errores que abocan en equivocaciones, a veces, de extraordinaria magnitud; ninguna ley por drástica que sea, debe cerrar los caminos legales para una enmienda del siempre posible error por parte de los Tribunales, lo contrario, entrañaría una gravísima e intolerante injuria a los derechos inconculcables que protegen la libertad humana. La experiencia y los estudios del jurista colombiano, en este campo, le conducen a concluir, que la pena de muerte debe proscribirse de los ordenamientos jurídicos de todo país que se precie de organizar su conjunto institucional sobre el profundo respeto del Estado de Derecho, ya que la ejecución de dicha pena deja fuera la posible reivindicación del estado de inocencia ante los hechos nuevos que la demuestren, con lo cual, el condenado, la familia, la sociedad y la propia Administración de Justicia, quedarían privados del noble acto judicial en que se reconociera un error para devolver así, a todos ellos, la tranquilizadora paz perturbada con la condena injusta.

Respecto a la argumentación en favor del mantenimiento de la pena de muerte que se funda en la *Rechtsverwirkungstheorie*, me limito aquí a rechazar esa teoría desde varios puntos de vista. Principalmente porque los jueces no juzgan en nombre (ni según la ley) de Dios, ni están capacitados para un reproche ético tan radi-

cal, y porque la pena no es expiación en sentido ontológico. Los especialistas demuestran que la autoridad vicaria de los jueces carece de fundamento tanto en la exégesis actual de los pasajes neotestamentarios que suelen aducirse en ese sentido, como en las diversas cosmovisiones cristianas sobre el Estado y la autoridad. La moral católica no permite al tribunal humano un juicio de culpabilidad interna ético-religiosa, *de internis neque Ecclesia*, y en este sentido Karl Rahner reitera que el delito no exige intrínsecamente la pena (14).

El mensaje evangélico (más o menos fielmente transmitido por las iglesias) fermenta históricamente, aunque no directamente, los conceptos y los sentimientos básicos del penalista (del Derecho penal), del criminólogo (de la Criminología) y de los controles sociales. En concreto, hoy aquí postula que la pena sea útil, digna y necesaria al bien común y al bien particular de los ciudadanos en los que incide. Exige que evite por una parte la retribución vindicativa, y logre, por otra, la revalorización comunitaria del Derecho (no de la Justicia absoluta) y la reinserción social de los delincuentes, sin menoscabo de su dignidad y de sus derechos. Estos requisitos, que no cumple el castigo capital, piden y esperan del cristiano la actitud abolicionista. La obligación de la sociedad a mostrarse solidaria con el delincuente por ser también hombre, y la responsabilidad de la misma sociedad en la génesis y evolución de la delincuencia excluyen la aplicación de la pena capital. Cuando la aplica, el propio Estado se coloca en el plano de la defensa personal anárquica. La Comisión Justicia y Paz, de Estados Unidos, en su estudio del año 1976 sobre la Iglesia y la pena de muerte concluyó: “Todos estos puntos (teóricos y pastorales) convergen hacia una actitud pastoral que ha de ser la siguiente: hay que preconizar la abolición de la pena de muerte por los valores éticos que están en juego y por la falta de argumentos decisivos en contra” (15).

Poco antes, el año 1975, veintiocho jesuitas (entre ellos Hilton Rivet y James R. Stormes) capellanes, consejeros y psicólogos en prisiones norteamericanas, reunidos en Nueva Orleans, en la Conferencia de Jesuitas sobre problemas penales (“Jesuit Conference on Criminal Justice”), formularon la siguiente conclusión “respecto a la pena capital: seguimos oponiéndonos a la pena de muerte como intrínsecamente mala. La ejecución forma parte de matar que no sólo destruye la vida humana sino que también rebaja y brutaliza a los que la ejecutan. Además de su carácter inmoral, es desigual en su aplicación, costosa en recursos humanos, financieros y legales, y dudosa en su efectividad. La ejecución es una barrera para la investigación en favor de alternativas eficaces”.

En el mismo sentido, ya en la década de los años 60, se habían manifestado otros jesuitas como J. Vernet y Marcel Marcotte (16).

En pocas palabras, como escribe Elías Neuman (17), “La pena de muerte es un asesinato frío y legal, una connivencia nefasta entre la ley, el juez y el verdugo para descargar como antaño el oprobio de los autotitulados decentes, en día y hora predeterminados”.

Concluyo este capítulo con una breve lista de algunas de las muchas personas que se han colocado en el bloque contrario a la pena de muerte. Podemos recordar, entre otros mil, a la mayoría de los penalistas de nuestros días en España. También en Alemania: Jeschheck, Maihofer, Noll, Roxin, Schultz...; en Italia: Bettiol, Carnelutti, Del Vecchio, L. Pettoello Mantovani, Pisapia...; en Francia: Marc Ancel, Picca, Leauté, Stefani, Lévassieur, Merle, Vitu, Reynald Ottenhof...; en otros países: Elías Neuman (que a finales de 1959 promovió la campaña contra la ejecución de Chessman). También son abolicionistas: Koestler, Camus, Unamuno, Correia, Gersao, Heleno Claudio Frago, Cornil, Mendoza Troconis, A. Quirós Cuarón, etc. (18).

Notas al Capítulo 3.º

- (1) Carlos LANDECHO, Reflexión Criminológica sobre la pena de muerte, en *Razón y Fe*, Madrid, 1970, p. 467: El análisis de las investigaciones realizadas por criminólogos de excepción durante las dos últimas décadas lleva a la conclusión de que la aplicación de la pena de muerte no tiene argumentos positivos a su favor: ni su intimidación es mayor que la de otras penas ni contribuye a un menor peligro de las víctimas.
- (2) E.A. FATTAH, "The preventive mechanisms of the death penalty: a discussion", en *Crim-care Journal*, 1985, pp. 109 ss.
B. FORST, "Capital punishment and Deterrence: Conflicting Evidence?", en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, Vol. 74, N.º 3 (1983), pp. 927-942.
- (3) W.C. BAILEY, "Disaggregation in Deterrence and Death Penalty Research: the Case of Murder in Chicago", en *The Journal of Criminal...* (1983), pp. 827-859.
Hugo Adam BEDAU, "Gregg v. Georgia and the "New" Death Penalty", en *Criminal Justice Ethics*, verano 1985, pp. 3 ss.
- (4) Robert BADINTER, "Francia. Abolición de la pena capital: la experiencia francesa", en *NACIONES UNIDAS. Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, N.º 11, Viena, diciembre 1984, p. 20.
- (5) R. PATERNOSTER, "Race and Victim and Location of Crime: the Decision to Seek the Death Penalty in South Carolina", en *The Journal of Criminal...* (1983), pp. 754-785.
- (6) FERRI, *Sociologia criminale*, Torino, 1929, n. 10.
- (7) AMNESTY INTERNATIONAL, *USA the Death Penalty*, Briefing, Londres, 1987, pp. 18 ss.
- (8) RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte General*, 9.ª edición revisada y puesta al día por SERRANO GOMEZ, Madrid, 1985, pp. 249 ss. BUENO ARUS, "Extradición y pena de muerte en el ordenamiento jurídico español", en *Anuario de Derecho penal*, Fasc. I (1981), pp. 399 ss. CHERIF BASSIOUNI, *International Extradition and World Public Order*, ed. Oceana Publications Inc., Nueva York, 1974, pp. 359-60, 459-63.
- (9) CHERIF BASSIOUNI, *Derecho penal Internacional. Proyecto de Código penal Internacional*, Traducido por J.L. de la CUESTA ARZAMENDI, ed. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 229 ss.
- (10) R. GIRARD, Culture "primitive", judaísmo, cristianesimo, en *La pena di morte nel mondo*, ed. Marietti, Bologna, 1983, pp. 75 ss.

- (11) CATHREIN, *Principios fundamentales de Derecho Penal. Estudio filosófico-jurídico*, trad. de J.M.S. de Tejada, G. Gili, Barcelona, 1911, p. 201.
- (12) PLATON: “Siempre el que comete injusticia es más desgraciado que el que la sufre”, *Gorgias* 479e.
- (13) Hernando LONDOÑO JIMENEZ, *Derecho Procesal Penal*, ed. Temis, Bogotá, 1982, pp. 131 ss.
H.A. BEDAU y M.L. RADELET, *Miscarriages of justice in potentially capital cases*, Tufts University and the University of Florida, Medford, Gainesville, 1985, pp. 20 ss.
- (14) Karl RAHNER, “Schuld-Verantwortung-Strafe”, en *Schuld-Verantwortung-Strafe*, preparado por E. Frey, Zürich, 1964.
Karl PETERS, “Glaube und Strafrecht”, en *Gedanken zur Strafrechtsreform*, Schöningh, 1965, pp. 39-56.
- (15) Antonio BERISTAIN, “Capital Punishment and Catholicism”, en *International Journal of Criminology and Penology*, 5, 1977, pp. 321-335. M. HONECKER, La pena de muerte en la teología evangélica, en *Concilium*, 1978, pp. 707 ss. F. COMPAGNONI, Pena de muerte y tortura en la tradición católica, en *Concilium*, 1978, pp. 689 ss. Pierre DE-LOOZ, “La mort et l’au-delà”, en *Pro mundi vita: Dossiers*, Bruselas, 4/1985, pp. 2-22.
- (16) Antonio BERISTAIN, La cárcel como factor de configuración social (Observaciones de algunos jesuitas), en *Documentación jurídica*, n.º 17, enero-marzo 1978, pp. 174 ss. Marcel MARCOTTE, Libération de l’homme et respect de la vie, en *Relations*, n.º 360, Montreal, mayo 1971, p. 132.
- (17) Elías NEUMAN, en Barbero Santos, *Pena de Muerte (El ocaso de un mito)*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. XVIII.
- (18) De muchos más informan algunos especialistas, cfr. Marino BARBERO, CUELLO CALON, C. GARCIA VALDES, *No a la pena...* pp. 105 ss., 201 ss.

En las II Jornadas de catedráticos y profesores agregados de Derecho penal, celebradas en Barcelona, los días 28 y 29 de mayo de 1974, así como en las III Jornadas, celebradas en Santiago de Compostela, los días 28, 29 y 30 de mayo de 1975, todos los asistentes se manifestaron unánimes en favor de la abolición de la pena de muerte. La conclusión IV de Barcelona dice: “De forma particular, se propone la abolición de la pena de muerte”. Puede verse el texto de todas las conclusiones, en Antonio BERISTAIN, *Crisis del Derecho represivo*, Edicusa, Madrid, 1977, pp. 110 ss.

4.º LEGISLACION MILITAR.

Como indica Amnesty Internacional en sus Informes (1). Muchos países han abolido la pena de muerte en circunstancias normales, pero la mantienen durante la guerra. Olvidan los versos tan prudentes de Cicerón: "cedant arma togae". Así, nuestra Constitución Española de 1978, en su art. 15, dice: "queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra". El texto aprobado en el pleno del Senado el día 26 de septiembre de 1978 decía "en tiempos de guerra"; posteriormente el texto definitivo queda modificado por Dictamen de la comisión Mixta Congreso-Senado que cambia *en por para*. No considero que la nueva formulación altere el sentido de la frase.

De modo semejante se expresan otras Constituciones. Por ejemplo, la italiana de 1947, en su art. 27, 3.º, establece que no se admite la pena de muerte más que en los casos previstos en las leyes militares de guerra. "Non è ammessa la pena di morte, se non nei casi previsti della leggi militari di guerra".

No pocos teóricos que rechazan la pena de muerte en general para todos los delitos en tiempos de paz, sin embargo, la admiten en el Derecho penal militar para los delitos graves en tiempos de guerra, por diversos motivos. Recordemos, al menos, a Carrara, Karl Barth, Frosali, Jiménez de Asúa, Ch. Helfer, Rodríguez Devesa, etc. (2).

Hoy, los argumentos más sólidos para admitir la pena capital en circunstancias bélicas se pueden resumir en pocas líneas: la guerra es un hecho internacional que reúne los supuestos básicos del estado de necesidad; durante la guerra ante eventuales graves desórdenes internos brotan situaciones necesitantes que legitiman excepcionalmente la pena capital (3).

Especial conceptualización formula Raúl Zaffaroni, según el cual la llamada pena de muerte ha perdido el carácter de pena en el Derecho penal militar porque ha eliminado todo efecto preventivo especial resocializador. Sin embargo, "la muerte que se ejecuta en el ámbito jurídico-militar en *tiempo de guerra*, si bien no tiene el carácter de una pena, puede tratarse de un supuesto de inculpabilidad regulado legalmente. Por supuesto que únicamente hallará su explicación y límite dentro del ámbito de la necesidad inculpante. Dicho con otras palabras, se trata de un *derecho penal militar de excepción* que se funda en la necesidad terribleísima" (4).

4.1. La pena de muerte en el Derecho Penal Militar español.

La reciente reforma de la legislación penal militar bosquejada en los Pactos de la Moncloa, en los Acuerdos sobre el programa de actuación jurídica y política aprobados el 27 de octubre de 1977 (que resultaba necesaria desde la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978), ofrece una nueva regulación acerca de la pena de muerte en el Código penal militar, en el Código de Justicia Militar y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

El proyecto de Código Penal Militar, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 12 de noviembre de 1984 (Serie A, número 123-I) fue debatido en el pleno del Congreso (Diario de Sesiones n.º 217, pp. 9961-9982) el 13 de junio de 1985. Los Diputados A. Monforte Arregui (GPV) y J.M. Bandrés Molet (EE, GM) pidieron la abolición total de la pena de muerte. Pocas fechas después, los días 22 y 23 de octubre de 1985, tuvo lugar el debate en el Pleno del Senado (Diario de Sesiones, Nums. 137 y 138, pp. 6427-6510) con intervenciones también en pro de la abolición total de la pena de muerte formuladas por los senadores Vendrell y Durán (C. al S.), Renovales Vivanco (SNV), Fernández Piñar y Afán Rivera (PCE, GM). Ninguna de estas enmiendas prosperaron. El 1.º de junio de 1986 entró en vigor el nuevo *Código penal militar* promulgado como Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, y publicado en el BOE, n.º 196, de 11 de diciembre del mismo año (5).

Su artículo 25 dispone que “La pena de muerte en tiempo de guerra sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera”. Anteriormente, el art. 14 establece qué debe entenderse por el término “en tiempo de guerra”. Según el Código, “comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de la guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y termina en el momento en que cesan éstas”.

A continuación, el art. 29 determina que la pena de muerte llevará consigo la accesoria de inhabilitación absoluta, y el art. 45 establece, para los delitos que se hallan castigados con la pena de muerte, el plazo de prescripción a los 20 años.

Según este Código penal militar se puede imponer la pena de muerte en múltiples —excesivos— supuestos: delitos de traición (arts. 49 y 50), espionaje (art. 52), delitos contra las leyes y usos de guerra (arts. 70, 71 y 76), rebelión (art. 79), delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar que causan lesiones graves o muerte (arts. 85 y 86), atentado contra la autoridad militar igualmente con resultado de muerte o lesiones graves (art. 87), lo mismo en el delito de sedición (art. 91), maltrato a superior, con los mismos resultados, o insultos (art. 98), desobediencia (art. 102), abuso de autoridad con resultado de muerte (art. 104), cobardía (art. 107, 109, 111), delitos contra los deberes del mando (art. 130), abandono de un servicio de armas o transmisiones (art. 144), abandono del puesto por centinela (art. 146), o incumplir sus obligaciones con grave daño para el servicio (art. 147), delitos contra la integridad del buque de guerra o aeronave militar (art. 165) (6).

El legislador ha rebasado el marco constitucional y ha olvidado que la pena de muerte únicamente puede establecerse (a tenor de la Constitución) para proteger un determinado bien jurídico, sólo para delitos muy graves que guarden relación directa con una situación bélica y que precisamente afecten la buena marcha de las operaciones bélicas militares (7).

A tenor de los artículos 74-76 del *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares* aprobado por Real Decreto 3331/1978, de 22 de diciembre, tan pronto como sea firme la sentencia "se trasladará al reo a una celda o departamento aislado del que no pueda salir sino para el paseo reglamentario... será objeto de una vigilancia especial, adoptándose todas aquellas prevenciones útiles para evitar que atente contra su vida o pueda evadirse... El Capellán de la prisión visitará asiduamente al condenado, si éste lo desea. Si solicita asistencia espiritual de otro sacerdote o ministro de otra religión, se le complacerá en lo posible...".

En cuanto a la manera de ejecutarse la pena de muerte, el art. 871 del nuevo *Código de Justicia Militar* (*Ley Orgánica 9/1980*, de 6 noviembre, BOE N.º 280, de 12 de noviembre) ordena sea "mediante fusilamiento y sin publicidad". Por otra parte, una de las modificaciones introducidas en el citado Código de Justicia Militar suprime el ritual público y solemne de la degradación que establecía el antiguo y derogado art. 879: "Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente a la bandera o estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado cifa la espada, e inmediatamente después que un Sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojarla al suelo. Asimismo, le irá despojando de todas las insignias y condecoraciones.

El Instructor pronunciará previamente esta fórmula: *Despojad a...* (el nombre del sentenciado) *de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley lo degrada por haberse él degradado a sí mismo*".

Un grupo cada día mayor de filósofos, teólogos, literatos, criminólogos, artistas, sociólogos y penalistas (en el cual me incluyo) considera más justa, en nuestra sociedad actual, la respuesta abolicionista total (no absoluta) incluso en el Derecho penal Militar y en tiempos de guerra. Así, por ejemplo, opinan en España Marino Barbero, Berdugo, Beristain, Cobo del Rosal, García Valdés, Gimbernat, Ordeig, entre otros muchos. Mantienen idéntica postura en el extranjero Marc Ancel, Basiouni, Bedau, Jescheck, Elías Neuman y muchos más que estigmatizan como ilícita la pena de muerte también en casos de estado de necesidad y de guerra.

En España sólo una minoría de los ciudadanos pretende que la abolición constitucional de la pena de muerte se amplíe de manera que comprenda también los tiempos de guerra. Una muestra de esta opinión puede verse en el hecho de que el *Informe anual* de la Asociación pro derechos humanos de España (diciembre 1986) no se manifiesta en este sentido. No habla en favor de la abolición total, ni en sus recomendaciones a los Poderes públicos (8).

Jescheck, en su informe a la Gran Comisión para la reforma del Código penal alemán en el año 1959, declara inadmisibles la pena de muerte incluso en tiempo de guerra. Niega la fuerza intimidante de que hablan los retencionistas y recuerda

que “el motivo más profundo contra la pena de muerte es que todo hombre hasta su último minuto está llamado a participar en la gracia de Dios”, y este argumento vale también en caso de guerra (9).

Algo de esto, desde otra perspectiva, indica García Sabel: La muerte es el acabamiento de los males físicos y es también el alborear de vivencias transmundanas. Que luego estas vivencias se cumplan o no, es algo que nosotros, los científicos, desde esta ribera, no podemos asegurar. Pero que la ilusión de la tras-vida ilumina intensamente el minuto último del hombre, eso no puede ser negado (10).

Eminentes juristas que han luchado en la guerra manifiestan su desacuerdo con el argumento en favor de la sanción capital para mantener la moral bélica de los militares, pues, como ellos dicen, poca moral tiene un ejército que actúa por temor a la pena de muerte. Los militares, por sus características personales y por las circunstancias bélicas, son menos aptos para intimidarse. Según el catedrático de Friburgo (11) la pena capital debe quedar abolida.

Según el catedrático de Friburgo (11), la pena capital debe quedar abolida también en situaciones de supuestos de estado de necesidad y/o de guerra. Únicamente si se produjera un completo quebrantamiento del orden público (por ejemplo, después de una explosión atómica) y sólo quedara la pena de muerte para posibilitar en el caos general la supervivencia de por lo menos una parte de la población podría recurrirse a ella, pero este supuesto de ninguna manera podría ser regulado por el legislador porque entonces la construcción de un nuevo orden estatal debería comenzar bajo unos presupuestos en principio desconocidos (“doch ist das kein Fall, für den der Gesetzgeber Vorsorge treffen könnte”). Esta ejecución no sería, pues, la sanción de que nosotros hablamos.

Cuando proponemos el abolicionismo total negamos la excepción legal en los tiempos de guerra, pero no pretendemos absolutizar nuestra respuesta. Somos conscientes de los límites y del relativismo inherente a la ciencia penal, como a todas las ciencias. Dejamos, pues, como Jescheck y tantos otros, una puerta abierta a la muerte “supra-jurídica” (por denominar de alguna manera aquella situación que re-basa nuestras circunstancias científico-jurídicas presentes) (12).

También se manifiesta contra la pena de muerte en todo caso Manuel de Irujo, como lo afirma repetidas veces y con noble estilo.

Atinadamente escribe Unamuno (13) que “el bien juzgar exige, ante todo y sobre todo, independencia de criterio, y la disciplina jerárquica, así como el detestable y dañosísimo espíritu de cuerpo, ahoga toda independencia de él... Hay, además, algo acaso más delicado que juzgar, y es enjuiciar. Para enjuiciar hace falta más práctica, más tino, más inteligencia especial, más tradición técnica que para juzgar. Lo difícil no es fallar un proceso sino llevarlo a cabo”. “Y es muy fácil, facilísimo, que quien está educado para mandar y obedecer como en la milicia se manda y se obedece, se vea inducido, por la fuerza del hábito, a aplicar al enjuiciamiento de supuestos delitos, procederes y métodos que no son los más adecuados para obtener la verdad de los hechos”.

Las circunstancias personales y cívicas en que actúan los tribunales bélicos contribuyen a que la serenidad y la imparcialidad brillen por su ausencia. Sus condiciones sociales y temporales le prestan a mortales e *irremediables* errores.

A la luz de lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el artículo 15 de la Constitución Española se contradice a sí mismo al establecer en su primer párrafo el derecho a la vida para todos, sin excepción, mientras que en el párrafo segundo permite que las autoridades judiciales priven de la vida a ciertas personas en determinadas circunstancias.

Debe equipararse la prohibición incondicional de la pena de muerte con la prohibición de la tortura o del genocidio. No parece, en cambio, totalmente equiparable con la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estos, según la doctrina que considero más acertada, son grados menores que la tortura. Esta sí debe prohibirse siempre y sin excepciones. No exigen tanta "absolutez" y severidad, en cambio, algunos tratos crueles, inhumanos y degradantes (14).

Notas al Capítulo 4.º:

- (1) AMNISTIA INTERNACIONAL, *Manual sobre la pena de muerte*, 1983, IDEM, Amnesty Internacional, USA THE DEATH PENALTY, Briefing, 1987. Informe de Amnistía Internacional, *La Pena de muerte*, Londres, 1979. Cada mes Amnistía Internacional escribe un informe público y/o privado (para sólo sus miembros) de media docena de páginas. Entre otras noticias, da cuenta de las sentencias y las ejecuciones de las cuales tiene conocimiento, indicando la ciudad, el nombre del condenado, y el motivo de la ejecución con algunos detalles.
- (2) Raúl Alberto FROSALI, "Sulla pena di morte in generale e nel Diritto penale comune italiano", en *Estudios penales en Homenaje al P. Julián Pereda*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1965, pp. 390 s.
J.M. RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte General*, 10.ª edición, revisada y puesta al día por SERRANO GOMEZ, Madrid, 1986, p. 900 (con bibliografía).
CARRARA, *Programma del Corso di diritto criminale, parte generale*, ed. Giusti, Lucca, 1875, párrafo 661.
- (3) Christian HELFER, *sub voce* Todesstrafe, en *Handwörterbuch für Kriminologie*, 2.ª ed. T. III, Berlin, 1975, p. 348.
- (4) R. Raúl ZAFFARONI, *Derecho penal militar*, ed. Ariel, Buenos Aires, 1980, pp. 61 s., 79 ss., 83.
IDEM, *Derecho penal*, Tomo V, p. 109.
- (5) Felipe HIGUERA GUIMERA, La nueva reforma e innovación del Derecho penal militar español, en *Estudios de Derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense)*, Madrid, 1986, pp. 371 ss.
Nicolás GARCIA RIVAS, La reinstauración de la pena de muerte en el Código Penal Militar, en *Estudios de Derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Madrid, 1986, pp. 347 ss.

- (6) Más información en GARCIA RIVAS, *La reinstauración...* pp. 349 ss.
- (7) María José AÑON ROIG/Javier de LUCAS Y MARTIN/Ernesto Jaime VIDAL GIL, "Notas sobre una legislación amenazante", en *Cuadernos de Política criminal*, N.º 29 (1986), pp. 285 ss.
Felipe HIGUERA GUIMERA, *La previsión constitucional...* pp. 78 ss.
IDEM, *El Real Decreto-Ley N.º 45/78 que sustituyó la pena de muerte: problemas y soluciones*, ed. Bosch, Barcelona, 1983.
- (8) Asociación pro derechos humanos de España, *Informe Anual. Derechos Humanos en España 1986*, Madrid (diciembre 1986), pp. 87 ss.
- (9) Hans-Heinrich JESCHECK, en su informe a la Gran Comisión para la reforma del Código penal alemán, en *Niederschriften über die Sitzungen der Grossen Strafrechtskommission*, T. 11, Beratungen zur Todesstrafe, Bonn, 1959, p. 36.
- (10) Domingo GARCIA SABEL, "Antropología de la muerte", en *Boletín Informativo*, 166, Fundación J. March, Madrid, enero 1987, p. 31.
- (11) Hans-Heinrich JESCHECK, *Lehrbuch*, 1.ª ed., p. 500, y con algunas nuevas matizaciones en la 3.ª ed., p. 613. Hay traducción en castellano de la 3.ª ed., Vol. II, pp. 1.054 ss. de Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona, 1981. En sentido parecido, ALT, *Das Problem des Todesstrafe*, 1960, pp. 163 ss.
- (12) Manuel GARCIA DONCEL, Las creencias del científico. Aproximación epistemológica, en *Asociación Internacional de estudios médico-psicológicos y religiosos (X Congreso Internacional)*, Barcelona, 22-27 julio 1986, pp. 1 ss. Winfried HASSEMER, Hermenéutica y Derecho, en *Anales de la Cátedra F. Suárez*, N.º 25 (1985), pp. 63-85. RAYMONDIS, Epistemologie et recherche, en *Memoria del VI Congreso Internacional de Criminología*, Vol. I, ed. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1973, pp. 473 ss. Alberto S. MILLAN, Presupuesto epistemológico de la criminología, en *Memoria del VI Congreso Internacional...*, pp. 509 ss.
- (13) Miguel de UNAMUNO, La patria y el ejército, en IDEM, *Obras completas*, Tomo III, Madrid, 1968, pp. 843 ss.
- (14) Angel TORIO, "La prohibición constitucional de los tratos inhumanos y degradantes", en *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*, IV Cursos de Verano en San Sebastián, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1986, pp. 103 ss.

N. B. En la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIX, aparecerá un comentario más amplio sobre el tema "Pena de muerte".

